

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-173/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ACHIUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Achiutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Achiutla.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Juan Achiutla.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/153/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Juan Achiutla, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Juan Achiutla.** A través del oficio sin número recibido el 6 de octubre de 2016, la autoridad indicada, informó a este Instituto el día,

lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.

**IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Juan Achiutla.** Mediante oficio 409/2016 recibido el 13 de octubre de 2016, el presidente municipal indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 9 de octubre del presente año, misma que consistió en:

- Copia de la convocatoria, mediante la cual se informó a la ciudadanía de San Juan Achiutla, la fecha de la asamblea de elección de concejales.
- Acta de la asamblea general comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016 y lista de firmas de asistencia de los asambleístas.
- Copias simples de las credenciales para votar con fotografía, de las actas de nacimiento y constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Escrito mediante el cual se informa la integración del cabildo.

**V. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 12:30 horas del 9 de octubre de 2016, reunidos en el salón de sesiones del palacio municipal, las autoridades municipales, las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Juan Achiutla, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
2. PASE DE LISTA.
3. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
4. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
5. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
6. NOMBRAMIENTO DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES PARA EL PERÍODO 2017-2019.
7. LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 111 asambleístas de un padrón de 162 personas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general

comunitaria de elección y se nombró por duplas a los integrantes de la mesa de los debates, quedando por un presidente, un secretario, y 2 escrutadores.

**VI. Peticiones por parte de la ciudadana Leticia Ramírez Bautista y Prisciliano Jiménez Bautista junto con 84 personas más.** A través de los escritos recibidos el 18 y 26 de octubre de 2016, los ciudadanos referidos, informaron a este Instituto, que en la asamblea de elección llevada a cabo el 9 de octubre de 2016, se realizaron violaciones a los derechos políticos electorales de ciudadanos y ciudadanas.

## C O N S I D E R A N D O S

**1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en

los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c)** En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a)** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Achiutla, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 9 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal de San Juan Achiutla, participando las ciudadanas y los ciudadanos de dicha población, que la forma de elegir a sus autoridades es por ternas, emitiendo su voto en un pizarrón por el candidato de su preferencia.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección se deriva que mediante convocatoria emitida por la autoridad municipal el 24 de septiembre de 2016, se informó a la comunidad de San Juan Achiutla, las bases y requisitos a cumplir, así como la hora y fecha de la asamblea general comunitaria de concejales municipales.

Por lo que, con fecha 9 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de San Juan Achiutla, en la que se eligió mediante duplas a los integrantes de la mesa de los debates, quedando integrada por un presidente, un secretario y 2 scrutadores.

Prosiguiendo con el orden del día, el presidente de la mesa de los debates manifestó a los asambleístas sí había candidatos voluntarios, a lo que dos ciudadanos se propusieron voluntariamente, de los cuales quien obtuviera la mayoría de votos quedaría como propietario del cargo de presidente municipal y el segundo lugar como el suplente respectivo; asimismo, se solicitó a la asamblea propusieran a los regidores que integran el cabildo de dicha comunidad, tanto para propietarios como para suplentes, por lo que una vez realizada la votación correspondiente, quedaron electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Geycel Bautista Martínez	50
Síndico municipal	Edilberto Jiménez Martínez	64
Regidor de hacienda y educación	Arnulfo Ruíz Ruíz	68
Regidor de obras	Alfredo Ortiz Ruíz	54

Regidora de mercado	Marimar Reyes Domínguez	66
Regidora de salud	Margarita Jiménez Martínez	54

### CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Raúl Martínez Martínez	37
Síndico municipal	Francisco López	24
Regidor de hacienda y educación	David Jiménez Bautista	2
Regidor de obras	Miguel Ángel Sanjuán Ruiz	5
Regidora de mercado	Margarita Martínez Cortez	1
Regidora de salud	Nayeli Bautista Martínez	8

De lo anterior, se colige la integración en el cabildo de 4 mujeres, 2 como propietarias y 2 suplentes.

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto más que tratar, se clausuró la asamblea a las 14:45 horas del 9 de octubre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 9 de octubre de 2016 del municipio de San Juan Achiutla, se observa el número de votos recibidos por cada candidato, y se advierte claramente quien obtuvo la mayoría de votos y quien quedó en segundo lugar, lo cual se describe en el inciso anterior.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros

documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento constitucional de San Juan Achiutla, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Por lo anterior, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento participaron 111 asambleístas, de los cuales 22 fueron mujeres y 89 hombres, y en la asamblea de elección llevada a cabo en el 2013 participaron 306 personas, tal y como se ejemplifica en el cuadro que se inserta abajo; sin embargo, en la actual asamblea fueron electas 2 ciudadanas como propietarias en el cargo de regidora de mercado y regidora de salud, con sus respectivas suplentes en las integración del cabildo municipal, situación que no se observó en la pasada elección de 2013, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

#### **CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
----------	---------	---------	-------

2013	121	185	306
2016	22	89	111

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San Juan Achiutla, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Juan Achiutla, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**g) Controversias.** El municipio de San Juan Achiutla, no cuenta con agencias de policías ni agencias municipales o núcleos rurales.

En el caso que nos ocupa, obran en el expediente 2 escritos presentados ante este Instituto el 18 y 26 de octubre de 2016; el primero signado por la ciudadana Leticia Ramírez Bautista y 25 personas más, y el segundo

suscrito por el ciudadano Prisciliano Jiménez Bautista y 48 personas más, quienes medularmente manifestaron que en la asamblea de elección llevada a cabo el 9 de octubre de 2016, la autoridad municipal así como la mesa de los debates no permitieron que las mujeres casadas ejercieran su derecho de votar, argumentando que no estaban anotadas en el padrón municipal, y que únicamente sus esposos se encontraban registrados, que solamente votarían los hombres y las mujeres solteras y viudas, así como también, que los ciudadanos que no estaban registrados en dicho padrón, era porque no habían dado tequios en la comunidad, y que en caso de querer registrarse tenían que cumplir con ciertos servicios.

Por lo consiguiente, solicitaron la nulidad de la elección llevada a cabo en San Juan Achiutla el 9 de octubre de 2016.

En este sentido, se advierte que se emitió una convocatoria el 24 de septiembre de 2016, la cual fue dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, sin que se limitara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, tal es así, que participaron mujeres en la asamblea de elección de concejales y quedando electas 4 mujeres, de las cuales 2 son propietarias y 2 suplentes.

Por lo tanto, las manifestaciones realizadas por un promoventes son genéricas, no presentaron pruebas fehacientes de sus afirmaciones, por lo consiguiente no son atendibles sus peticiones, al no estar respaldadas con medios de pruebas suficientes y necesarias para acreditar sus dichos, además de que si bien afirman ser ciudadanos de San Juan Achiutla, no presentaron ninguna identificación para constatar que todos los que firmaron dichos escritos, fueran originarios y vecinos de San Juan Achiutla.

**h) Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Achiutla, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó

a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 4 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Achiutla, Distrito Electoral Local de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 9 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

### CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS(AS)

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Geycel Bautista Martínez	Raúl Martínez Martínez
Síndico municipal	Edilberto Jiménez Martínez	Francisco López
Regidor de hacienda y educación	Arnulfo Ruíz Ruíz	David Jiménez Bautista
Regidor de obras	Alfredo Ortiz Ruíz	Miguel Ángel Sanjuán Ruíz
Regidora de mercado	Marimar Reyes Domínguez	Margarita Martínez Cortez

Regidora de salud	Margarita Jiménez Martínez	Nayeli Bautista Martínez
-------------------	-------------------------------	-----------------------------

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San Juan Achiutla, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**